

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103002-2014-00810-00
Clase: Declarativo-Ejecutivo posterior

En atención a la solicitud de impulso, requiérase al apoderado judicial de la parte ejecutante para que proceda con el diligenciamiento del despacho comisorio ordenado, por conducto de la secretaria actualícese el oficio.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d919761667a125c27a961c398e1fc4aca50fba5de7afb9ed92189bc038d2b8**

Documento generado en 05/06/2023 05:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103002-2014-00810-00
Clase: Declarativo-Ejecutivo posterior

Dado el silencio que los ejecutados tuvieron al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –9 de julio de 2019 es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,oo.

QUINTO: Por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5dc54e9b1a6fe312f39a1711d3a61982f59881ad4873358d251bb356667fa8**

Documento generado en 05/06/2023 05:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-004-2013-00724-00
Clase: Declarativo.

A propósito de la documental aportada el despacho encuentra procedente disponer de la siguiente manera:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la parte demandada dentro del término legal no justificó su inasistencia, por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en numerales 2 y 3 del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, se impone a cada uno de los demandados una multa por cinco (5) salarios mínimos mensuales, por conducto de la secretaria procédase con las comunicaciones del caso al área de cobro coactivo para lo de su competencia.

SEGUNDO: Acútese recibo y téngase en cuenta la información allegada en la que se pone en conocimiento el cambio de representante legal de la sociedad demandante de conformidad con la documentación allegada y que obra en el archivo No. 8 del proceso digital, en consecuencia, en adelante téngase como representante legal reconocida a la señora Suzanne Canfield Ruiz.

TERCERO: No se reconoce personería a la apoderada Martha Consuelo Mahecha Vera como apoderada del señor José Clifton Slugger León Bello toda vez que el mismo no está vinculado en el presente proceso.

CUARTO: Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder presentada a este despacho por parte del abogado Fernando Pico Chacón respecto del poder a el otorgado por el demandante la sociedad Inversiones Cajiao Canfield SAS.

QUINTO: Por otra parte, se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Castiblanco Rodríguez, atendiendo al poder allegado por parte de la sociedad Inversiones Cajiao Canfield SAS., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c42f4426e9498984cb8f92226de06661b14ef3625e3e8ddeeb311b6ccc9c0a1**

Documento generado en 05/06/2023 05:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2013-00011-00

Clase: Pertenencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que la secretaria de este despacho judicial ya cumplió con lo ordenado por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, en providencia del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), donde se fijó el traslado que contempla el artículo 353 del C.G.P.

Por conducto de la secretaria procédase con el envío del expediente para ante el ad quem, a fin de que se resuelva la alzada concedida.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982e45c06ae7af89e04a1242db484c9c84c36364a97652d7599f0d881bd330ff**

Documento generado en 05/06/2023 11:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2013-00767-00

Clase: Pertenencia

Resuelve el despacho el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 3 de noviembre de 2022, mediante el cual el Despacho requirió a la parte demandante modificara las vallas instaladas por no cumplir con lo estipulado en el art. 375 del C.G.P.

ANTECEDENTES

En proveído del 3 de noviembre de 2022, por encontrarlo procedente se procedió a requerir a los demandantes a fin de que incorporen nuevamente la valla con los requisitos establecidos en el art. 375 del C.G.P., en el sentido de los nombres de los demandantes, el número del expediente y la matrícula inmobiliaria que los identifica.

Providencia contra la cual, la apoderada de los demandantes, interpuso recurso de reposición argumentando que, las vallas si cumplen con los requisitos y que además se tenga en cuenta que el proceso ya lleva varios años en trámite.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando se evidencie que haya incurrido en errores in procedendo o in judicando.

Estudiado el recurso, respecto a que todos los nombres de los demandantes estén incluidos en la valla, es dable poner de presente a la abogada, que efectivamente lo que se pretenden son varios inmuebles por diferentes personas, por tal razón no era necesario requerir que las vallas contengan los nombres de todos los

demandantes, sino de el que pretende hacer valer su derecho sobre cada uno de los inmuebles, por ende se corregirá dicho yerro y respecto a los nombres de los demandantes incluidos en las vallas, se aclara que se encuentran conforme a la norma en cuestión.

Ahora bien, respecto al número del expediente, en el literal b del numeral 7, del art. 375 del C.G.P., indica: “*El número de radicación del proceso*”, en este punto es claro que la radicación del proceso lo conforman 23 dígitos, y no solamente el año de radicación de la demanda y el consecutivo generado por el sistema, por tal razón es necesario el número del radicado del expediente con todos los números que lo conforman, para su plena identificación, más aun cuando este estrado judicial era de descongestión y tenemos en nuestro conocimiento cuatro expedientes con el número de proceso 2013-767, y lo único que los diferencia es su juzgado de origen, y en el caso que nos ocupa el juzgado que le corresponde es el Quinto Civil del Circuito, que fue donde nació este expediente, por tal razón no basta con la identificación del año y los dígitos que identifican el proceso.

Continuando con la inconformidad de la parte demandante, en relación con la matrícula inmobiliaria que aquí nos ocupa, el despacho no ha entrado a discutir si es una matrícula de mayor extensión o no, lo que se requiere es la plena identificación de los predios, por ende, se evidenció que las vallas publicadas no tienen el folio de matricula completo, es decir esta 50-339792, y debe ser 50C-339792.

Aunado lo anterior Se debe indicar que, por haber entrado en vigencia de manera íntegra el Código General del Proceso a partir del 1º de enero de 2016, al sub judice le resulta aplicable ya que esta norma consagró, en los artículos 624 y 625 el tránsito de legislación que se materializó en el actual proceso, así las cosas, en esta clase de procesos es necesaria la plena identificación del predio en lo que corresponde a la matricula inmobiliaria, y el radicado del expediente con sus 23 dígitos, además de los requisitos ya cumplidos.

Por último, se le pone de presente a la togada del derecho que no es necesario volver a realizar toda la valla ya que son dos requisitos que faltan por cumplir respecto a la norma aquí estudiada, por ende, solo deben adicionar a las vallas ya instaladas dichos yerros para cumplir con lo aquí estipulado.

Por todas las razones expuestas en esta providencia, no prospera el recurso interpuesto y se modifica una parte del primer párrafo del auto atacado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

UNICO: **NO REPONER** la providencia impugnada conforme a lo expuesto en la parte motiva y se procede a modificar el primer párrafo conforme a lo aquí dispuesto así: Requiere a la parte demandante a fin de allegue nuevamente las fotos de las publicaciones de la valla, debido a que no cuentan con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., debido a que deben contener el número del expediente completo con los 23 dígitos que lo identifican y la matricula del inmueble debe ser correcta. Lo anterior a fin de que se incorpore al expediente dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc541b7ea346aa956a0443ed20b2853c4cf31234fe5c16532583c2ce59b117ed**

Documento generado en 05/06/2023 11:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2011-00577-00
Clase: Declarativo – Ejecutivo Posterior

Por estar ajustada a derecho y no haber sido objeto de manifestación alguna por los intervinientes en el proceso, este despacho aprueba la liquidación de crédito aportada y que obra en el archivo No 006 del expediente digital de la presente encuadernación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ca18b171225fd7a057a230ba7170f8e31f4c42017f63b65ecd63b67dda37a6**

Documento generado en 05/06/2023 05:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2015-00096-00
Clase: Declarativo

Con la finalidad de continuar con el procedimiento, este despacho señala fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de la que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, fijándose la hora de las 10:00 a.m. del día veinte (20) del mes de junio de la presente anualidad. Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la ley 446 de 1998.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d177d3cb59bb24bf7435f78f86a812725d94a2bc39aad759e1a84e01929135**

Documento generado en 05/06/2023 05:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2015-00096-00
Clase: Declarativo

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de los denunciados de pleito en el presente asunto y la cual fundamento en la indebida notificación a sus poderdantes.

Antecedentes.

1.- Mencionó la togada que su representados fueron vinculados al proceso en virtud de una denuncia de pleito presentada por Codensa SA, de la cual mediante auto de fecha 8 de mayo de 2015, admitió la denuncia del pleito y ordenó la notificación de los denunciados Raimundo Acevedo Arévalo y Oliva Pabón Jiménez.

Agregó que, el 21 de septiembre de 2015 su poderdante Oliva Pabón Jiménez recibió el escrito de notificación por aviso (art. 320 CPC) el cual dentro de su contenido indica que decía lo siguiente *“Por medio de este aviso judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 32 de la Ley 794 de 2003, se le NOTIFICA el contenido del Auto de fecha 23 de julio de 2014 dictado dentro del proceso en referencia, mediante el cual se admitió la demanda en su contra y se ordenó notificarle.”*

Puso de presente, además, que a su poderdante Raimundo Acevedo Arévalo, también recibió un aviso de notificación, exactamente igual en su contenido al que recibió la señora Pabón Jiménez, señalando además que el día 1 de octubre de 2015, su poderdante Oliva Pabón recibió un escrito de certificado de entrega de interrapidísimo dirigido a Pabón Jiménez Olivia.

Concluyó la incidentante, ante los anteriores hechos que, sus representados a la fecha no han sido notificados en debida forma del auto de admisión de la demanda

en su contra, por tal motivo, solicitó se decrete la nulidad del proceso a partir de la notificación de sus poderdantes.

2.- Del escrito de nulidad, se corrió traslado a las demás partes, acudiendo al llamado el apoderado judicial de la parte demandante quien se opuso al señalado incidente.

Para resolver se CONSIDERA:

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de enjuiciamiento civil, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y el 4º del Código de Procedimiento Civil.

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, que las más de las veces se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho que *“Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997).

Conforme al numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Desde esa óptica, la norma que tipifica las anomalías en la práctica de la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección

o adición, así las cosas, indudablemente la intención legislativa se encamina a subsanar los defectos que ocasionan, en últimas, un obstáculo al ejercicio de los derechos fundamentales de contradicción y defensa, habida cuenta que el conocimiento de la providencia introductoria se erige en presupuesto sine qua non para asegurar al demandado la posibilidad de oponerse a las pretensiones formuladas.

En ese sentido, es también oportuno recordar que el sistema actual de notificaciones promueve la celeridad de dicha etapa al dejarla prácticamente en manos de la parte interesada, lo que por contera, y salvo por las seguridades documentales que implican el acompañamiento de “copias cotejadas” y “certificaciones”, refuerza principio de la buena fe, como quiera que en realidad, y mientras no se pruebe lo contrario, la información suministrada tanto por la parte demandante, como por la empresa de correo debidamente autorizada por el Ministerio de Comunicaciones, es valorada por el administrador de justicia de conformidad con dicho postulado, sin que ello suponga la imposibilidad de rebatir el contenido de la certificación, carga probatoria que pesará sobre el demandado en armonía con preceptuado en los artículos 165 y 167 del Código General del Proceso.

Así las cosas y analizando las premisas expuestas por el incidentante bajo la perspectiva ofrecida por las actuaciones surtidas durante el periplo procesal, se tiene que en providencia de 8 de mayo de 2015 se admite la denuncia de pleito realizado por Codensa SA y contra Raimundo Acevedo Arévalo y Oliva Pabón Jiménez, posteriormente se observan dos citaciones de conformidad con el artículo 315 del CPC, cada una de ellas dirigidas a Acevedo Arévalo Raimundo y Pabón Jiménez Oliva, en la que se indica que el auto notificado es el de fecha 08/05/2015, comunicaciones con certificado de entrega positivo.

Al continuar con la revisión del cuaderno de la denuncia de pleito, a folios 142 y 143 consta el formato retirado por la parte interesada y que contiene la notificación por aviso dirigida a los denunciados en el pleito donde se observa que el auto a notificar data de 8 de mayo de 2015, siguiendo la revisión se encuentra a folio 195 la diligencia de notificación personal donde la abogada Ana Cecilia Rodríguez Vergara a nombre y representación de los señores Raimundo Acevedo Arévalo y Oliva Pabón Jiménez se notifica personalmente del auto de fecha 08/05/2015, actuación que tuvo lugar el 6 de octubre de 2015, quien conforme con el escrito aportado al proceso y con fecha de radicación de 14 de octubre de 2015 realizó la contestación de la demanda y de la denuncia de pleito.

Pese a que la denunciada en pleito se notificara de manera personal, el Juzgado en providencia de 6 de noviembre de 2015 tuvo por notificados a los denunciados en pleito por aviso de conformidad con el artículo 320 del CPC y tuvo la contestación como extemporánea, decisión que si bien fue objeto de reposición mediante auto de fecha 25 de enero de 2018 mantuvo la decisión.

Vistos los hechos en torno a los cuales giran los argumentos que son materia de análisis para resolver el incidente de nulidad propuesto, este despacho considera oportuno indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del CPC, norma aplicable para la fecha de presentación de la denuncia en pleito, la misma cita:

“Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días. El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable.

La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días. El denunciado podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y a la denuncia, y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtida la citación, se considerará al denunciado litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de éste.

En la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de éste”

De la anterior norma, se tiene que la notificación debe surtir en la forma establecida para el admisorio de la demanda, lo cual se evidencia en el proceso como ya se acotó, sin embargo, el motivo que lleva a proponer la nulidad a la incidentante es el texto que se introdujo en el formato de notificación por aviso remitido a las partes.

Al respecto, el despacho señala que, si bien pudo existir un texto que pudiese hacer incurrir en error a las partes o que resultara contradictorio a la realidad procesal en el formato del aviso, lo cierto es, que quien podía proponer la nulidad no lo hizo

oportunamente, téngase en cuenta que el apoderado actuó en el proceso sin proponerla, como se observa en el acta de notificación personal, la contestación de la denuncia de pleito, el posterior recurso de reposición presentado respecto a la decisión de fecha 6 de noviembre de 2015, por lo que no es de recibo que tiempo después se proceda a incoar el incidente de nulidad cuando estamos en presencia de una de las causales de saneamiento de la nulidad.

Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 136 del CGP la nulidad se considera saneada “*Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*” convalidando así la actuación surtida y en consecuencia se materializa el saneamiento de la causal por lo que estaría llamada a fracasar el incidente propuesto, así mismo, debe tenerse en cuenta que el numeral 4° de la norma en cita señala “Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”, lo cual puede observarse por cuanto la parte acudió al proceso y tuvo la oportunidad de actuar ante el juzgado presentando su defensa que si bien no fue dentro de los plazos otorgados por la Ley la apoderada de los denunciados en pleito actuó dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto esta sede judicial no encuentra sustento legal ni probatorio para concluir que existe una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por ningún lado, por lo que tendrá como no probada la causal presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- NEGAR la solicitud de nulidad del proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2.- Por secretaría, practíquese la liquidación de costas de esta actuación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,°°.

NOTIFIQUESE, (2)

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5468b7a5ad570a27e1cd28f477225cadfd8a66500bb5006cdcccc5aface085**

Documento generado en 05/06/2023 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2011-00115-00
Clase: Declarativo - Reivindicatorio

A propósito de las solicitudes obrantes en el proceso el despacho encuentra oportuno el pronunciamiento y dispone:

PRIMERO: En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandada en el que se pretende dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, se pone de presente al togado que, la solicitud en esta instancia del proceso resulta improcedente, por cuanto el trámite del proceso está bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil, en la medida que aún no ha sido objeto del tránsito de legislación del que trata el artículo 625 del Código General del Proceso, por lo que la norma invocada, no resulta aplicable y en consecuencia se deniega la solicitud.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el término probatorio se encuentra más que precluido y que la parte interesada en la prueba no aportó el dictamen decretado, así como tampoco obra en el expediente documento alguno que permita dar aplicación a la presunción y/o sanción del artículo 233 del Código General del Proceso el despacho tiene por desistida la prueba pericial.

TERCERO: Teniendo en cuenta que no hay más pruebas pendientes por practicar se declara cerrada la etapa probatoria y de conformidad con el literal (b) del numeral 1° del artículo 625 del CGP a partir del presente auto dese aplicación al tránsito de legislación y en consecuencia con el fin de continuar el trámite al interior de este litigio, se fija la hora de las 12:00 meridiano del día dos (2) del mes de agosto del año en curso, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso en que se evacuará la etapa de alegaciones y fallo, se pone de presente que la audiencia se realizara de manera virtual.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente asunto al abogado Regulo Antonio Sánchez, lo anterior de conformidad a la sustitución de poder allegada por Jesús David Simijaca Mejía y conforme a las facultades concedidas en el poder inicial.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4e0fd8a168ad8a047e6416d30d709e05ac1adc05aae82566a055e592920720**

Documento generado en 05/06/2023 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103007-2014-00359-00
Clase: Declarativo

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de 4 de noviembre de 2022, por medio del cual concede el término de pago de expensas al apelante, tiene por notificados a unos herederos determinados, reconoce personería a un apoderado, requiere al demandante para que notifique y ordena emplazar en el Registro Nacional de Emplazados.

Indicó el censor que, el punto primero debe ser revocado por ser un asunto ya superado, ya que afirmó que la Secretaría del Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, informó de manera verbal que el arancel tenía un costo de \$6.800, el cual ya fue pagado y allegado al juzgado mediante correo electrónico de fecha 1 de septiembre de 2020.

Sumado a ello, consideró en su escrito que, debe aclararse el punto segundo del mencionado auto del 4 de noviembre de 2022 teniendo en cuenta que su redacción no fue la más clara, para que se tenga por herederos determinados de Carlos Prada Sanmiguel a Saúl Prada Sanmiguel, Susana Prada Sanmiguel, Irene Prada Sanmiguel, Raquel Prada Sanmiguel, Guillermo Prada Sanmiguel, Alberto Prada Sanmiguel, Joaquín Prada Sanmiguel, María Eugenia Prada Sanmiguel y Esther Prada Sanmiguel.

Finalmente, solicitó se revoque la parte del punto segundo del mencionado auto del 4 de noviembre de 2022, en la cual se le requiere poder para fungir como apoderado de Susana Prada Sanmiguel, Irene Prada Sanmiguel, Raquel Prada Sanmiguel, Guillermo Prada Sanmiguel, Alberto Prada Sanmiguel, Joaquín Prada Sanmiguel, María Eugenia Prada Sanmiguel y Esther Prada Sanmiguel, en condición de herederos de Carlos Prada Sanmiguel, teniendo en cuenta el alcance de los poderes que ya se le habían otorgado previamente, los cuales se encuentran en el expediente.

Surtido el traslado del artículo 110 del Código General del Proceso, la parte actora acude al llamado y señala que, en relación con lo resuelto por el despacho en el numeral primero del auto recurrido, y respecto del cual la parte demandada solicita se revoque, el mismo debe ser confirmado por el despacho, puesto que se trata de un simple deber de cumplimiento impuesto por el despacho a la parte demandada.

En relación con lo resuelto en el numeral segundo del auto recurrido se tiene que contrario a lo que aduce el apoderado de la parte demandada, no se encuentra ninguna confusión o falta de claridad, pues tal y como dispuso el juzgado en auto de 4 de noviembre de 2022, es el señor Rodolfo Prada Sanmiguel, funge como heredero determinado de Carlos Prada Sanmiguel, tal y como se está acreditado dentro del proceso de la referencia.

Seguidamente, en lo relacionado a la petición de revocar el numeral tercero del auto recurrido, se solicita, se tenga por confirmado, pues debe el apoderado requerido cumplir con la carga impuesta por el despacho, la cual se traduce en allegar los correspondientes poderes conferidos debidamente por los herederos allí discriminados.

Así las cosas, se resolverá el mismo de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en el primer punto materia de inconformismo, de la revisión al expediente, en efecto se observa que a folio 285 del cuaderno No 2, obra el respectivo pago de las expensas ordenadas, formalismo cumplido en vigencia del entonces Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio y que se encontraba en tiempo, motivo por el cual el numeral primero será revocado.

En atención al segundo factor que postula el hoy inconforme, vale la pena destacar que el numeral segundo no tiene términos que deban ser aclarados, téngase en cuenta que el auto puntualmente el auto indica que se tienen por notificados a los herederos

“Saúl Prada Sanmiguel, Susana Prada Sanmiguel, Irene Prada Sanmiguel, Raquel Prada Sanmiguel, Guillermo Prada Sanmiguel, Alberto Prada Sanmiguel, Joaquín Prada Sanmiguel, María Eugenia Prada Sanmiguel y Esther Prada Sanmiguel, como herederos determinados de Carlos Prada Sanmiguel”

Como consecuencia de ello, la esencia de la orden impartida no tiene términos que deban entrar a aclararse, pues la finalidad del contenido del numeral es claro y cualquier error de digitación, que pudiese presentarse, no quita la interpretación final del numeral, por lo que el yerro aquí señalado no está llamado a prosperar y en consecuencia será confirmado su contenido.

Por último y en cuanto a la solicitud de revocar la orden de aportar poder para fungir como apoderado de Susana Prada Sanmiguel, Irene Prada Sanmiguel,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

Raquel Prada Sanmiguel, Guillermo Prada Sanmiguel, Alberto Prada Sanmiguel, Joaquín Prada Sanmiguel, María Eugenia Prada Sanmiguel y Esther Prada Sanmiguel, en condición de herederos de Carlos Prada Sanmiguel, una vez revisado el expediente se observa que a folios 162 a 166 del cuaderno uno y 113 y 114 del cuaderno dos, obran los poderes otorgados por los demandados al abogado Carlos Alberto Rueda Villamizar.

En consecuencia y acreditado que los señores Susana Prada Sanmiguel, Irene Prada Sanmiguel, Raquel Prada Sanmiguel, Guillermo Prada Sanmiguel, Alberto Prada Sanmiguel, Joaquín Prada Sanmiguel, María Eugenia Prada Sanmiguel y Esther Prada Sanmiguel concedieron poder el numeral tercero será revocado parcialmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCA el numeral primero del auto objeto de impugnación por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: REVÓQUESE PARCIALMENTE el numeral segundo del auto recurrido en cuanto a la orden de allegar los poderes de los señores Susana Prada Sanmiguel, Irene Prada Sanmiguel, Raquel Prada Sanmiguel, Guillermo Prada Sanmiguel, Alberto Prada Sanmiguel, Joaquín Prada Sanmiguel, María Eugenia Prada Sanmiguel y Esther Prada Sanmiguel por las razones expuestas en esta providencia.

En lo demás, manténgase incólume la providencia recurrida, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: por secretaria procédase con el trámite del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículo 322 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5163a6a49facdee27662724afbfbf36b61dca806d3d63d3f16186a0577b44cb3

Documento generado en 05/06/2023 04:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103007-2014-00359-00
Clase: Declarativo

A propósito de los memoriales aportados en el proceso de la referencia el despacho dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte demanda allegó los certificados de defunción de los señores Guillermo Prada Sanmiguel quien en vida se identificaba con CC 5.555.341 de Bucaramanga y la señora Raquel Prada Sanmiguel quien en vida se identificaba con CC 27.938.007 y quienes fallecieron en el año 2021 y quienes integraban la parte demanda en el presente proceso.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del CGP requiérase al apoderado judicial para que informe los herederos determinados de los señores Guillermo Prada Sanmiguel y Raquel Prada Sanmiguel (QEPD).

Por otro lado, **DECRÉTASE** el emplazamiento de los herederos indeterminados de Guillermo Prada Sanmiguel y Raquel Prada Sanmiguel, en la forma y términos del artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

Por secretaria procédase de conformidad con el art 10 de la Ley 2213 de 2022 realizando el respectivo emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Agréguese a los autos la ratificación de los poderes al apoderado judicial Carlos Alberto Rueda Villamizar conforme se observa en los archivos No 18 y 21 del expediente digital del proceso, de la contestación de la demanda allí incluida una vez se cuente con la totalidad del contradictorio debidamente integrado se dispondrá como en derecho corresponda.

TERCERO: Póngase en conocimiento que la parte demandante se pronuncia respecto de las excepciones propuestas como se puede observar en los archivos No 26 y 27 del expediente digital respecto de los cuales una vez se cuente con la totalidad del contradictorio debidamente integrado se dispondrá conforme a derecho.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2203961db345b6bdce6dd84b6c6c75fdd2be389b82d688eba3fb34585569c39**

Documento generado en 05/06/2023 04:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-007-2014-00462-00
Clase: declarativo – Ejecutivo de sentencia

Dado el silencio que los ejecutados tuvieron al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –11 de mayo de 2023 es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,00.

QUINTO: Por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40827f8ee53f42f64523866d939c404a1b8c5171c376a4f59e09bae72e1cc2bc**

Documento generado en 05/06/2023 04:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103017-2013-00731-00
Clase: Pertenencia

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Como fundamentos se expresan los siguientes:

Señaló el recurrente que no entiende la disposición del juzgado, cuando se le está indicando que, no cuentan con la información para notificar a más de 800 personas que son las que aparecen en el certificado de libertad, por tal razón se remite lo que la demandada informa a todos sus afiliados en la asamblea ordinaria de copropietarios y por tal razón se le envió dicha información al juzgado, destaca que informó al despacho que desconocía la dirección para notificar a las demás personas y considera que con la comunicación remitida por Comerpal a sus asociados, se configura una notificación por vía de hecho y que la misma tiene validez a la luz del ordenamiento civil.

Surtido el traslado del artículo 110 del CGP, la parte demandada concurre al llamado y allega contestación manifestando que en el evento que el juez atienda los argumentos se vería incurso en una flagrante violación de los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, de igual manera frente al argumento de la imposibilidad de notificar a los copropietarios del predio so pretexto del desconocimiento del lugar de residencia y que optó por la notificación por vía de hecho, argumenta el demandado que sobra acotar que el numeral 3° del artículo 291 del CGP y siguientes taxativamente señala el procedimiento para que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado.

Señala también que le resulta incomprensible la afirmación que el despacho no le tuvo en cuenta las diferentes notificaciones, destacando en su escrito que oteando el expediente realizó 7 notificaciones, citaciones en las que se relacionó una dirección que no corresponde al juzgado de conocimiento y una de ellas no corresponde a copropietarios del predio, de tal manera que conforme a los sustentos presentados solicita se rechace de plano por improcedente el recurso.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva

de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Para aclarar el problema jurídico que se discute en el presente recurso, es necesario citar el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual cita:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

El desistimiento tácito, es una institución tendiente a sancionar a la parte negligente, sin importar la etapa procesal en la que se encuentre, pues se aplica inclusive a los juicios que ya cuentan con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o ya se haya practicado el remate de bienes.

Preceptúa el artículo 29 de la Constitución Nacional que “...*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable...*”.

El anterior postulado, inmerso dentro del concepto del debido proceso, es omnicompreensivo de todo tipo de sanciones, y entre ellas, las denominadas procesales, *verbi gratia*, perención o el desembargo de los bienes perseguidos, antes de la ley 794 de 2003, desistimiento tácito Ley 1194 de 2008 o artículo 317 del Código General del Proceso.

Dentro de esta secuencia, el desistimiento tácito que contempla el Código General del Proceso, tiene su génesis en la marcada inactividad de la parte

requerida o la conducta contumaz, e inclusive el desacatamiento injustificado de las decisiones del Operador Judicial.

Así las cosas y al entrar a analizar el caso en concreto se tiene que en providencia de 3 de mayo de 2022 se requirió al demandante para que proceda con la notificación so pena de terminar las diligencias por desistimiento tácito, disposición frente a la cual el apoderado judicial de la parte actora procede inclusive por fuera del término a allegar unos documentos a los que el afirma corresponden a las publicaciones que la demandada hace para convocar a los copropietarios a la asamblea general ordinaria donde notifica la existencia del proceso de pertenencia.

Consecuencia de que no se avizora el cumplimiento de la orden emitida, el despacho procede a emitir el auto de fecha 5 de diciembre de 2022, por cuanto considera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 3 de mayo de 2022 la cual requería aportar la notificación en debida forma.

Aquí resulta oportuno destacar que la notificación por “*vía de hecho*” no está contemplada en el título II del Código General del Proceso correspondiente al acápite de las notificaciones, por lo que el documento aportado por el apoderado judicial de la parte demandante resultaba inconducente para los fines prácticos de la notificación y considerar su procedencia sería por demás ilegal y violatorio del debido proceso.

No está de más destacar que la orden impartida al demandante de vincular a todas las personas que ostenten derecho real de dominio sobre el bien inmueble esta emitida desde el 10 de abril de 2018, disposición que se encuentra debidamente ejecutoriada y que en su momento no fue objeto de recurso, tiempo más que prudencial para que el apoderado judicial procediera a echar mano de las diferentes herramientas legales para proceder con la notificación ordenada lo cual no hizo pese al requerimiento, máxime si se tiene en cuenta que si el apoderado no contaba con las direcciones que le facilitara la notificación, el mismo podía solicitar el emplazamiento, petición que nunca fue elevada ante la presente operaria judicial.

En relación a la valla de la que trata el artículo 375 del CGP para la notificación de indeterminados y que fuera aportada por el demandante si bien hace alusión al cumplimiento de lo ordenado en providencia de 12 de marzo de 2019, lo cierto es que el despacho le requirió so pena de terminación que procediera con la notificación de las personas determinadas y que figuraban como copropietarios como se indica en providencia de 3 de mayo de 2022 sin que la misma se acatara.

En estas condiciones, no queda alternativa distinta que mantener la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- No Revocar el auto de fecha 5 de diciembre de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva.

2.- Por estar encausada en el Numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por el apoderado judicial del demandado, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

En consecuencia, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído, suministre el interesado lo necesario para surtir las expensas necesarias, so pena de declarar desierto el mismo. Verificada la reproducción del plenario, por secretaría, procédase de conformidad.

Por secretaría una vez verificado el trámite del artículo 322 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. **Remítase** el plenario a la Sala Civil del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5659c093956efd6bfcecdf255e56333901e8c0ccfab0fd57ca7623bc14ca413b**

Documento generado en 05/06/2023 04:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103017-2014-00666-00
Clase: Ejecutivo

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de 2 de agosto de 2022, por medio del cual se declara no probada la nulidad presentada.

Indicó el censor que la nulidad se rechazó en razón a tres factores, siendo el primero de ellos, que se citaron normas que no son propias de las nulidades basándose equivocadamente en un proceso ordinario que no corresponde al que aquí atañe, pues ha de tenerse en cuenta, que de conformidad con el auto del 21 de junio de 2021, notificado en estado del 22 de junio de 2021, este despacho judicial, señaló qué: “ De lo anterior se constata que el término para proponer excepciones se venció el 03 de noviembre de 2015, lo que impone afirmar que, para la entrada en vigencia del Código General del Proceso, según lo preceptuado en el ACUERDO N.PSAA15-10392-1 de enero de 2016, ya había precluido el mentado traslado, por lo que el asunto su judice, debe tramitarse hasta la sentencia bajo la normatividad anterior”.

Como segundo factor señaló que, el juzgado tuvo por fenecido el lapso probatorio, lo cual no corresponde a la realidad procesal, por cuanto la audiencia llevado a cabo el 05 de noviembre de 2021, de conformidad con el auto de 21 de junio de 2021, fue convocada para recepcionar los testimonios de los señores Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez y Jairo Andrés Obando Castro, y el interrogatorio del extremo demandante, sin que se hubiera cerrado la etapa probatoria. La prueba que solicitó el demandado respecto de oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá con el fin de que remita copia de los estatutos societarios de la demandante ARION S.A. fue Decretada con anterioridad, mediante el auto del 27 de septiembre del año 2017, y conforme al numeral segundo del auto del 21 de junio de 2021, el despacho decretó que se conservara únicamente lo atinente a las pruebas del proceso, por lo que, en el expediente obra recibido del oficio N° 0143 expedido por el presente Despacho judicial donde ordena a la Cámara De Comercio De Bogotá, remitir los documentos allí señalados, sin que se observe la respuesta en el expediente, siendo esta entidad renuente a dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho judicial y comunicada mediante oficio No 0143, vetándose al demandado de poder controvertir una prueba de oficio debidamente decretada

Por último, señaló que, el Despacho que se presentaron los alegatos de conclusión, supuestamente convalidándose lo actuado, lo cual no corresponde a la realidad procesal, porque primero se interpuso el incidente de nulidad, antes de efectuar cualquier otra actuación. Conforme a lo expuesto se tiene, que se ha vetado al demandado de poder controvertir una prueba que fue decretada e impulsada por el mismo operador judicial quien decretó oficiar a la cámara de comercio para que aporte al proceso los estatutos de la sociedad Arion SA, de manera que se desacató la orden impartida por este Despacho judicial, y se vulnera el derecho del debido proceso, contradicción y defensa

de una prueba que sustenta una de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, en aras de obtener desvirtuar las pretensiones de la demanda y llegar a la verdad material del proceso.

Surtido el traslado del artículo 110 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante señaló que, la pasiva no contenta con la decisión de la sentencia, interpone el presente recurso del cual solicitó sea despachado desfavorablemente por tratarse del mismo asunto ya resuelto. Es por ello que se trata de un recurso de reposición contra un recurso de reposición el cual está prohibido por el art. 348 de C.P.C. inciso 4.

Agregó que, tal y como ha ocurrido en este proceso se han presentado en diferentes oportunidades, recursos los cuales han sido desfavorable a los demandados, pues en momento alguno han atacado el fondo del litigio y la vocación ha sido la de entablar el presente proceso, por consiguiente solicita negar por improcedente el presente recurso y que continúe el proceso en lista para proferir la sentencia de primera instancia que ponga fin a Litis

Así las cosas, se resolverá el mismo de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

Teniendo en cuenta los motivos esbozados por la parte demandada en el presente asunto para promover el presente recurso vale la pena apuntalar que el auto que impulsa el inconformismo declaró no probada la excepción propuesta y que correspondía a la listada en el numeral 6° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil la cual enlistaba *“Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión”*.

En la mencionada providencia, se destaca que uno de los argumentos más notorios se sienta en que en la diligencia que tuvo lugar el 5 de noviembre de 2021 donde se tuvo por fenecido el lapso probatorio, lo cual se puede constatar conforme a la literalidad de lo expresado en la grabación que reposa en el proceso, decisión emitida en audiencia y la cual no tuvo manifestación alguna tendiente a su contradicción en el momento procesal oportuno, destacándose el hecho de que posteriormente se otorgó el término para presentar los alegatos de conclusión, llamado al que la parte hoy recurrente concurrió y presentó sus alegatos de conclusión.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

Así las cosas, de la verificación a los hechos mencionados en la auto materia de inconformismo se puede asentar que el auto proferido se respaldó en hechos debidamente verificados que no dan cabida a concluir que el mismo contiene yerros, máxime si los mismos se emiten conforme a las determinaciones del artículo 136 del CGP² el cual señala que la nulidad se considera saneada *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”* convalidando así la actuación surtida y en consecuencia se materializa el saneamiento de la causal por lo que estaría llamado a fracasar el incidente propuesto en su momento.

Es por esto, que el recurso presentado respecto al auto que declara no probada la nulidad lleva a concluir que la misma ha de ser confirmada por cuanto el argumento central de la nulidad enfatizó que el incidente no fue propuesto oportunamente y que con las actuaciones posteriores surtidas por la quejosa se convalidan las actuaciones, lo que lleva a afirmar que las decisiones se emitieron conforme a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCA el auto objeto de impugnación por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: Por estar contemplada en las causales del artículo 321 del CGP concédase ante el superior funcional el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en consecuencia, se le otorga al apelante el término de cinco (5) días para que proceda con el pago de las expensas necesarias para la remisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 324 del CGP en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En firme la presente decisión por conducto de la secretaria procédase con el ingreso del expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

² Art 144 CPC

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da34907f93efabaf7711d25a418fc26a7e5d721acbed2413943e261752ad22c**

Documento generado en 05/06/2023 05:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-1995-00493-00

Clase: Ejecutivo Singular

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30696b28d974938302a8f942c83df9bc9d11ee85906b5c757eb85a3a2b92656**

Documento generado en 05/06/2023 11:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2009-00043-00

Clase: Ejecutivo Singular

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3eed3a127565c04505078f33ba9a7e8f93d7c853285fd98fe576f927abd31c**

Documento generado en 05/06/2023 11:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2009-00680-00

Clase: Pertenencia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual, declaró desierto el recurso presentado contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 28 de febrero de 2022.

Por conducto de la secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df17cd640dbaa87db7aed6e8e8ad090cd5976882e7c09771195ce3c9cd13ed1e**

Documento generado en 05/06/2023 11:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-037-2009-00721-00

Clase: Pertenencia

Téngase en cuenta que el término establecido en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., respecto del traslado de la publicación de las fotografías de la valla en la plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas venció en silencio, procede el despacho, con el fin de garantizar el debido proceso de las personas indeterminadas, designar curador ad-litem a Luz Adriana Rico, por secretaria notifíquese de su designación al correo electrónico lar363@gmail.com para que asuma el cargo para el cual se le nombra.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d00250f2479297ba1ad8d9f5a43391ede3bf67dae2da9db117cd3e2fc5e431**

Documento generado en 05/06/2023 11:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2011-00210-00
Clase: Declarativo

Con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se fija la hora de las 11:00 a.m. del día dieciocho (18) del mes de julio del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., es decir recepcionar testimonios, alegatos y fallo.

Téngase en cuenta que el dictamen pericial queda en firme, teniendo en cuenta que no presentaron solicitud de aclaración del mismo, cítese al perito a la audiencia aquí señalada.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46000970f9f0b172cb5a0806b0bf87953f71a316084eeb3cc0359858dac06a71**

Documento generado en 05/06/2023 11:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103004-2011-00690-00

Clase: Simulación

En atención a la justificación de la inasistencia presentada por el apoderado de la demandada Catherine Umaña, se tiene en cuenta y se fija fecha para llevar a cabo audiencia de interrogatorio a la demandada CATHERINE UMAÑA ROJAS, a la hora de las 9:00 a.m. para el día diecisiete (17) del mes de julio del año en curso.

Por último y con el fin de cerrar la etapa probatoria, se requiera a la parte demandante a fin de que acredite el trámite dado a los oficios ordenados en el auto que abrió a pruebas de fecha 19 de marzo de 2015, dentro del término de diez (10) días, so pena de dar por desistida dicha prueba.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9a901424d47f6f35f9e3e72ef29c631e491e77f571628c4dff357d481d9cce**

Documento generado en 05/06/2023 11:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-026-2012-00095-00

Clase: Declarativo

Resuelve el despacho el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada Compensar, contra el auto proferido el pasado 27 de enero de 2022, mediante el cual el Despacho aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

En proveído del 27 de enero de 2022, por encontrarlo procedente se procedió a aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho judicial.

Providencia contra la cual, la apoderada del demandado Compensar, interpuso recurso de reposición argumentando que, no se dio aplicación al Acuerdo No. 1887 de 2003, ya que el valor señalado como agencias no se compadece con los parámetros fijados, aunado a esto que se tenga en cuenta lo establecido en el numeral 4 del art. 366 del C.G.P., a fin de apreciar el tiempo del proceso y demás factores para considerar incrementar las agencias en derecho, señaladas en la sentencia emitida el 7 de septiembre de 2020.

Posteriormente el apoderado de la parte demandante, se manifiesta respecto al recurso en cuestión, el cual expone que el recurso de reposición no procede, que la condena en costas que realizó el despacho es improcedente y que las agencias señaladas no se ajustan al artículo 2 del Acuerdo No. PSAA16-10554.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando se evidencie que haya incurrido en errores in procedendo o in judicando.

Ahora bien en atención a que el apoderado de la parte demandante manifiesta que no es la oportunidad para interponer el recurso de reposición, se le pone de presente al togado del derecho que su procedencia, está regulada en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., el cual establece que las agencias en derecho solo se controvierten por medio del recurso de reposición contra el auto que aprueba la liquidación de costas, por ende el despacho procede a resolver el recurso que aquí nos ocupa.

Estudiado el recurso, respecto a que no se dio aplicación al Acuerdo No. 1887 de 2003, y las manifestaciones del apoderado de la parte demandante conforme al Acuerdo más reciente, se debe poner de presente que artículo 7 del Acuerdo PSAA16-10554, establece que *“el presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha”*. Quiere decir lo anterior, que no le son aplicables las disposiciones contenidas en aquella normatividad, sino que debe acudir a los criterios contenidos en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, toda vez que la demanda se presentó en el año 2012.

Ahora bien, el artículo 3º del memorado Acuerdo establece como derroteros para graduar las tarifas allí previstas, la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó directamente, la cuantía de la pretensión, aspecto este frente al cual, las tarifas se aplicarán inversamente a su valor, y finalmente, las demás circunstancias relevantes.

El artículo 6º numeral 1.1. del Acuerdo 1887 de 2003, dispuso que, tratándose de procesos ordinarios como agencias en derecho, puede fijarse en el trámite de la primera instancia como límite máximo *“Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia...”,* así como también se estipula la fijación de las agencias el numeral 4 del art. 366 del C.G.P., por tal razón se debe aplicar lo estipulado respecto al porcentaje establecido.

Para lo cual este estrado judicial entra a dilucidar que las pretensiones que quiere hacer valer la recurrente para aplicar un porcentaje conforme al Acuerdo del 2003, no son esos los valores que entran en estudio, ya que se evidencia que la demanda fue subsanada, y dichos valores se actualizaron a 2.476, salarios mínimos mensuales vigentes y no a 2.774, como se hace referencia en el recurso, aunado a esto se debe aclarar que dichos salarios corresponden al año 2012, y no actualizados a la fecha ya que las pretensiones fueron negadas, por tal razón esos

valores no tomaron fuerza para ser pagados con el salario mínimo mensual legal vigente a hoy.

Por lo anteriormente expuesto, se debe tener en cuenta que las pretensiones de la demanda desde un comienzo estaban infundadas en sus valores, y las cuales fueron negadas y teniendo en cuenta el rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas en el Acuerdo, y la duración de la gestión realizada por el apoderado de Compensar, aunado a eso y teniendo en cuenta que las pretensiones realizadas fueron estipuladas en hechos correspondientes a un menor de edad, por ende se tasarán en un 0.3% para lo cual quedarán así:

PRETENSIONES EN SMMLV	VALOR SMMLV AÑO 2012 FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	VALOR TOTAL \$	APLICACIÓN DEL 0,3% ARTÍCULO 6º NUMERAL 1.1. DEL ACUERDO 1887 DE 2003
2476	\$ 566.700	\$ 1.403.149.200	\$ 4.209.448

Por todas las razones expuestas en esta providencia, prospera el recurso interpuesto contra el auto atacado.

Respecto a las demás manifestaciones del apoderado de la parte demandante se le pone de presente, que no entran en estudio ya que no controvertió en la oportunidad correspondiente su inconformidad con las agencias señaladas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la providencia impugnada conforme a lo expuesto en la parte motiva y se fijan agencias en derecho en la suma de \$4.209.448.

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación de costas en la suma de \$ 4.215.948.

TERCERO: **NEGAR** el recurso de APELACIÓN, en virtud a la prosperidad del recurso de reposición.

CUARTO: **ARCHIVAR** las presentes diligencias realizando las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1e4137ff378c5ffb9a9d6df316bb8cd8c6cb827a454a81c9c1163f819dc2a8**

Documento generado en 05/06/2023 11:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2013-00074-00

Clase: Ejecutivo Singular

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

“...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6d2840fe587cc4960526a7b9dc4f70f61ca8d8bf97727b41210b2f49b009b8**

Documento generado en 05/06/2023 11:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103017-2013-00101-00
Clase: Pertenencia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual, declaró desierto el recurso presentado contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 17 de junio de 2022.

Por conducto de la secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88dfdbc2bcef4ff3fc9661cab2c1cb88e1a2363eac165dd7199ef0eb547ab76**

Documento generado en 05/06/2023 11:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2013-00279-00

Clase: Pertenencia

Ejerciendo el control de legalidad dentro del presente expediente conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de disponer de las medidas de saneamiento necesarias para el mejor proveer de las etapas procesales subsiguientes dentro del presente asunto y con el fin de evitar futuras nulidades, considerando que para el momento de proferir la respectiva sentencia en el presente asunto, el mismo debe emitirse conforme a las disposiciones del régimen procesal vigente que para todos los efectos a la fecha es el Código General del Proceso, la cual exige la presencia de la valla y las comunicaciones propias del artículo 375 ibídem las cuales van indistintamente direccionadas a la vinculación de sujetos procesales indeterminados al litigio para que ejerzan su derecho a la defensa, el despacho dispone:

PRIMERO: Previo a continuar con el trámite procesal, comuníquese a las entidades mencionadas en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., informando de la existencia del presente proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, ofíciense de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 ibídem en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Por parte del demandante en el proceso de pertenencia instale la valla dispuesta en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., y allegue los documentos que acrediten su cumplimiento, para lo cual se le requiere de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. para que dentro del término de treinta (30) días allegue con destino a este despacho prueba que acredite el cumplimiento so pena de aplicar el desistimiento tácito.

TERCERO: Una vez aportada las fotos de la valla, por conducto de la secretaria del despacho procédase a incluir las mismas junto con el emplazamiento obrante a folio 97 del cuaderno protagónico en la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho a fin de designar curador ad litem, para que represente las personas indeterminadas y al demandado José Jaime Jiménez Torres, tal y como lo estipula el numeral 8 del artículo 375 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9833b61c31fdb423af8fcb976bfd7f3e08b8e643aad6dff7e1cc187b5c337ed**
Documento generado en 05/06/2023 11:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-037-2013-00477-00

Clase: Ejecutivo Singular

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

“...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0728d3e2184a82f127e65bf17bbc0ca84ec56fa94741f226bf938c27ff5177d2**

Documento generado en 05/06/2023 11:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-037-2013-00508-00

Clase: Pertenencia

En atención a las solicitudes de la apoderada de la parte demandante y revisado el expediente se denota que efectivamente está pendiente la notificación del curador ad-litem de las personas indeterminadas y del auxiliar de la justicia.

Por lo expuesto, se releva al curador Camilo Ramírez, y se procede a designar a Luz Adriana Rico, por secretaria notifíquese de su designación al correo electrónico lar363@gmail.com para que asuma el cargo y represente a las personas indeterminadas.

Aunado a lo anterior se requiere por última vez a la auxiliar de la justicia, Rosmira Medina, ya que revisado el correo institucional la misma solicitó el link del expediente para su revisión y ya fue compartido, por tal razón por conducto de la secretaria notifíquese por el medio más expedito, que tome posesión del cargo y de cumplimiento al auto de fecha 12 de diciembre de 2016.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb079bb36947700dd50c29d6f2918c2a2f1f85f7904bedcf8941d9030f93b3eb**

Documento generado en 05/06/2023 11:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2013-00586-00

Clase: Pertenencia

Téngase en cuenta que el término establecido en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., respecto del traslado de la publicación de las fotografías de la valla y el emplazamiento de los acreedores hipotecarios, en la plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas venció en silencio, procede el despacho, con el fin de garantizar el debido proceso de las personas indeterminadas y de los acreedores hipotecarios Gladys Albarrán de Mendoza y Julio Cesar Albarrán Medellín, designar curador ad-litem a Pedro Pablo Peña Urrego, por secretaria notifíquese de su designación al correo electrónico pedropablopu@hotmail.com para que asuma el cargo para el cual se le nombra.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5569ff08ff1754bbb67333e78ded6bf1820296561e9675cfbbf186f5f080cc08**

Documento generado en 05/06/2023 11:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2013-00589-00
Clase: Declarativo

En atención a la constancia secretarial, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día diecinueve (19) del mes de julio del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., es decir se termine de interrogar al perito Jorge Fernando Arango Ospina, testimonio del Dr. Camilo Prieto, alegatos y fallo. Cítese al perito y al testigo.

En atención a la solicitud de reconstrucción de la audiencia realizada el 10 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Civil Circuito Transitorio, se evidencia que la secretaria ya encontró dicha audiencia, conforme a la constancia que precede, por ende no se hace necesario audiencia de reconstrucción.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33892dd6c910a313c009954d7a3a8c888a96066c310eec33dac306901bfafa88**

Documento generado en 05/06/2023 11:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103020-2013-00667-00

Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual, declaró desierto el recurso presentado contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 17 de marzo de 2021.

Por conducto de la secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be36a608b15cb43394d9fcfa0b958f7385a59e8270f7a90245a3ac886f2ceab7**

Documento generado en 05/06/2023 11:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103017-2013-00670-00

Clase: Divisorio

Téngase en cuenta que el avalúo queda en firme, teniendo en cuenta que no presentaron manifestación alguna respecto al traslado realizado.

En atención a la solicitud de la parte demandante, se procede a requerir nuevamente al secuestre Administradores pacheco, por intermedio de quien lo representa Jorge Eduardo Matiz Contreras y/o Santiago Matiz Contreras, con el fin de que rinda un informe de su gestión y presente las cuentas a las que tenga lugar, lo anterior deberá realizarse dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el inciso 3° del artículo 51 del C.G.P.

Por secretaria comuníquese por el medio más expedito y eficaz, enviando dicho requerimiento a los correos vistos a folios 153 y 158 del plenario.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8067304b5d2e4628a9fdf712a9f3e541cfd8832022e432b561b3f87f22c3c8e9**

Documento generado en 05/06/2023 11:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103017-2013-00671-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta que el auxiliar designado no acepto el cargo, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a William Rodríguez Mateus, como auxiliar del IGAC, se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tome posesión del cargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es williamrodriguezmateus@gmail.com y su abonado telefónico 4681938.

Póngasele de presente que el dictamen lo debe presentar de manera conjunta con la auxiliar de la justicia Esmeralda Gómez Pastrana.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469717acc7c54f23d54ad10d1b0dcd9d86216647e44fbc7b45f0feed0db013cd**

Documento generado en 05/06/2023 11:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103017-2013-00671-00

Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta que el auxiliar designado no acepto el cargo, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a William Rodríguez Mateus, como auxiliar del IGAC, se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tome posesión del cargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es williamrodriguezmateus@gmail.com y su abonado telefónico 4681938.

Póngasele de presente que el dictamen lo debe presentar de manera conjunta con la auxiliar de la justicia Esmeralda Gómez Pastrana.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5a1dec8ea480eaf8a0fcd1c60c4292c493209cd057d9466a79397153256bdd**

Documento generado en 05/06/2023 11:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2013-00809-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante y como el auxiliar del IGAC designado, no realizó manifestación alguna sobre su designación, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a HÉCTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS, como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tome el encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es h_mahechabarrios@hotmail.com y su número telefónico es 3153510883.

Entéresele de igual forma que el trabajo lo debe presentar en forma conjunta con el auxiliar de la justicia Fabian Ricardo Cruz.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6e1c161e36423586596cc04d9de6c015bd7435415bc0f5249197c72c23febd**

Documento generado en 05/06/2023 11:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-006-2014-00231-00

Clase: Ejecutivo Singular

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0f3ac6ec82e35436b3dcfd7d8e942d94a4ca3df7b5b38ba34abc016378ef02**

Documento generado en 05/06/2023 11:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-006-2014-00232-00
Clase: Pertenencia

Estudiado el expediente, el despacho ordena:

PRIMERO: En atención a la solicitud del pasado 9 de diciembre de 2022, de reconocer como tercero interviniente y además amparo de pobreza, se procede a reconocer como tercero interviniente al señor Carlos Uriel González Bernal, por haber comprado el 75% de los derechos herenciales a título universal, al señor Jaime Rodríguez Hernández (q.e.p.d.), en su calidad de demandado.

Ahora bien, de conformidad al art. 151 del CGP, se niega la solicitud de amparo de pobreza, ya que no procede cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, así las cosas y por no encontrarse dentro de los lineamientos establecidos por la norma se niega la solicitud.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de la apoderada Mary Romero, se evidencia que efectivamente no se admitió la demanda contra herederos indeterminados de los demandados, por lo tanto, con el fin de evitar futuras nulidades, por conducto de la secretaria proceda a notificar a los herederos indeterminados de Esther Hernández de Rodríguez (q.e.p.d.) y de Jaime Rodríguez Hernández (q.e.p.d.), conforme lo ordena el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En razón a los mandatos aportados al pleito, se reconocerá personería a la abogada Mary Lucy Romero Sepúlveda, a fin de que actúe en representación de Mónica Mercedes Rodríguez Guzmán y Jairo Eduardo Rodríguez Guzmán, en su calidad de hijos del demandado Jaime Rodríguez Hernández (q.e.p.d.). en los términos y facultades allí descritas.

CUARTO: Por último, se requiere a la apoderada de la parte demandante, a fin de que proceda a notificar al señor Johan Dilver Galán Triviño, en su calidad de tercero, ya que se evidenció que también le compro el 10% de los derechos herenciales al Demandado Jaime Rodríguez Hernández (q.e.p.d.).

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb35f7877d6f15e9e5b3733e6f9ace72423aed9777e438d09907ddab420a764**

Documento generado en 05/06/2023 11:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-004-2014-00251-00
Clase: Pertenencia

Revisado el expediente se denota que no se ha decretado el dictamen pericial, el cual se hace necesario en estos procesos a fin de que prueben y respalden las pretensiones, establecer la identidad del bien con el descrito en la demanda, los linderos, así como su ubicación y características, por ende, y tal como se señaló en la diligencia de inspección de judicial, se procede nombrar a ROSMIRA MEDINA PEÑA, con el fin de que realice la tarea encomendada. Por secretaria comuníquese la designación por el medio más expedito y eficaz.

Obre en autos la inscripción de la demanda en los folios de matrícula de los inmuebles a usucapir.

Téngase en cuenta la publicación del aviso en el Registro Nacional de Emplazados, y no se procede a designar curador ad-litem, teniendo en cuenta lo establecido en auto de fecha 16 de octubre de 2019.

En atención a la contestación del Juzgado 46 Civil Municipal, se requiere a dicha dependencia judicial, ya que se requiere es el expediente 2017-1250, por conducto de la secretaria ofíciase.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7846d8452c7d38d46947c1c74faead1af9c4268785c439a51a29162cc0ba1c7a**

Documento generado en 05/06/2023 11:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2014-00352-00
Clase: Pertenencia

Estudiado el expediente, el despacho ordena:

PRIMERO: Téngase en cuenta que el abogado Jose Octavio Santamaria Carrero, reasume el poder a fin de ejercer su defensa en nombre propio.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de fijar fecha audiencia, se le pone de presente a las partes que previo a fijarla, se debe tener en cuenta lo manifestado en el auto que resolvió la nulidad, por cuanto se hace procedente, ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados Olga Beatriz Archila Peláez (q.e.p.d.), por cuanto los determinados ya hacen parte de este pleito, por conducto de la secretaria realice dicho emplazamiento conforme lo ordena el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26e83359ef462fcce179fba0cd97427cb3f84b542eed10c914891f839226cd8

Documento generado en 05/06/2023 11:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2014-00369-00

Clase: Ejecutivo Singular

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745c478cb3cc95d1346511aeecd9b947284e150a8f7012d766bd14962144b305**

Documento generado en 05/06/2023 11:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2014-00560-00
Clase: Divisorio

Se procede a tener en cuenta el paz y salvo allegado del abogado Pedro Manuel Fernández González, y de igual forma se reconoce personería jurídica al abogado del derecho Carlos Hernán Faustino Augusto Goyeneche Duarte, atendiendo el poder allegado por la demandante Judith Lourdes Pinzón Sáenz, en los términos y para los fines del poder conferido.

De igual manera obre en autos la consignación de los gastos periciales realizada por la parte demandada y se requiere a la auxiliar de la justicia, Rosmira Medina, ya que revisado el correo institucional la misma solicitó el link del expediente para su revisión y ya fue compartido, por tal razón por conducto de la secretaria notifíquese por el medio más expedito, que tome posesión del cargo y de cumplimiento al auto de fecha 20 de febrero de 2019.

Por último, en atención a la solicitud del apoderado de la parte demandada, de nombrar como auxiliar a Alberth Yoany López Grueso, se pone en conocimiento a las partes a fin de que manifiesten lo que consideren respecto a dicha solicitud, si la auxiliar de la justicia Rosmira no toma posesión del cargo, se procederá a nombrar a Alberth López, esto en aras de continuar con el trámite sin dilaciones injustificadas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973125b6868a1d1102e18880fc33de8093612eafaf8a54723120193f6f002c7**

Documento generado en 05/06/2023 11:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2014-00600-00
Clase: Pertenencia

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día diecisiete (17) del mes de julio del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 375 y 373 del C. G. del P., es decir realizar inspección judicial, testimonios, alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc9e8e53da3dff141f33e6d076d3a15265fa2e992fcc420811e3b83aabc7b87**

Documento generado en 05/06/2023 11:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2014-00600-00

Clase: Reivindicatorio

Estando el expediente al despacho se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto que puso en conocimiento el expediente allegado por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 17 de noviembre de 2022.

En dicho recurso manifiesta que el término que se le había dado a la parte demandante para allegarlo ya había fenecido, esto sin tener en cuenta que en auto del 23 de septiembre de 2022, se requirió nuevamente por parte de este despacho que allegara la Decisión del Tribunal, auto que quedo en firme, tal y como también lo manifestó el apoderado de la parte demandante.

Aunado a lo anterior manifiesta el inconforme que la prueba no se decreto legalmente, a esto se le pone de presente al togado que en auto del 25 de noviembre de 2019, se resolvieron recurso de reposición donde se estudio lo mismo que esta planteando en su recurso, y en dicha providencia, se tuvo en cuenta la sentencia del expediente 2014-563 y se ordenó al demandante que allegara la copia de la decisión del Tribunal, por ende si esta decretada legalmente por este despacho judicial, y el Juzgado 32 del Circuito, fue el que allegó directamente el expediente, por ende no hay ilegalidad de su recepción.

Por lo anteriormente expuesto, el recurso presentado no se tramitará, pues lo allí expuesto ya ha sido objeto de reparos y más aún cuando solo se está poniendo en conocimiento que el Tribunal declaró la nulidad, entonces no es de raciocinio que este despacho tome en cuenta lo allí actuado.

Por lo tanto, el recurso se rechazará por impertinente, dadas las anteriores consideraciones.

Por conducto de la secretaria comuníquese la designación a la auxiliar de la justicia, tal y como se ordeno en auto del 23 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036607a85b4d0250ae1c07f38e5c1584923dad1e8d742a36ae65cbe4d173bbb3**

Documento generado en 05/06/2023 11:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2014-00804-00

Clase: Declarativo

Respecto a la solicitud del pasado 22 de noviembre de 2022, se le pone de presente al abogado, que no es posible reprogramar fecha audiencia, ya que en el trámite que nos encontramos no se han fijado audiencias.

En atención a la manifestación del 6 de diciembre de 2022, respecto a que solicitó medidas cautelares y por ende no realizó la conciliación previa, se evidencia que efectivamente esta la solicitud como petición especial, pero a la fecha no se le ha dado trámite alguno, por ende y previo a ordenar la inscripción de la demanda, se requiere al demandante a fin que allegue los certificados de tradición actualizados de los vehículos en cuestión.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecd3575f6bc2a4e5850f8acf65f936d4477ccabdec7c4244fadb16f01eef7b1**

Documento generado en 05/06/2023 11:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2015-00060-00
Clase: Ejecutivo Singular

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se fija la hora de las 11:00 a.m. del día diecinueve (19) del mes de julio del año 2023, para recepcionar los testimonios decretados en el incidente de nulidad.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6eab0f47d86707b0a645f79f65b6d20f3d3d95476cb4ca402556030c14cdedeaa

Documento generado en 05/06/2023 11:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103017-2015-00095-00

Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial el 31 de enero de 2022.

Por conducto de la secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias señaladas en ambas instancias.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fae9888ccfb08afc6f147e7cb41e291a9c11cd209d4a77662753975a807b9b**

Documento generado en 05/06/2023 11:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-046-2017-00080-00

Clase: Ejecutivo Singular

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36af6590f7f80a2626e4911cbec9bea8e82391764a7a5c1622d1256062f7616**

Documento generado en 05/06/2023 11:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia

Demandante: Pedro Gabriel Cañizalez Galviz

Demandados: Cesar Augusto Aguilar Patarroyo y otros.

Origen: Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103006-2014-00373-00

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir el fallo por escrito dentro de conformidad con lo autorizado en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pedro Gabriel Cañizalez Galvis, por medio de apoderado judicial instauró demanda en contra de Cesar Augusto Aguilar Patarroyo, Luis German Guacaneme Pineda y Jorge Alberto Guacaneme Pineda, sobre *“el inmueble ubicado en la calle 166 No. 52-A-41 Dirección Catastral Cl 166C-69, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-596999 de esta Urbe”*, solicitando que (a) se declare que adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-596999 (b) se inscriba el fallo respectivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que el demandante ingresó en posesión de predio desde hace más de diez años para antes de la radicación de la acción.

1.2.2 Que la posesión ejercida, la realizó sobre el inmueble ubicado en la calle 166 No. 52-A-41 Dirección Catastral CI 166C-69, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-596999 de esta Urbe.

1.2.3. Que el actor ha poseído el predio de manera ininterrumpida y pública con ánimo de señor y dueño ejerciendo actos constantes de disposición.

1.2.4. Que por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el predio objeto de la demanda por prescripción adquisitiva de dominio lo reclama como suyo en esta acción.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 12 de junio de 2014, en el cual se indicó que se trataba de una *“demanda Ordinaria de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio”*.

2.2 La demanda se inscribió en el folio de matrícula respectiva, según la documental obrante a folios 28 al 34 de este expediente y la anotación 15 del mentado legajo.

2.3. Los demandados, fueron emplazadas y, posteriormente, se le designó curadores *ad litem*¹, quien se notificó personalmente del trámite el 04 de mayo de 2015 y contestó la demanda mediante memorial del 08 de mayo del mismo año, sin oponerse a las pretensiones, ni proponer excepciones de mérito.

2.4. Respecto a las personas indeterminadas, una vez se realizaron las publicaciones de rigor, para su emplazamiento, se designó curador ad-lite, quien se notificó el 20 de octubre de 2015 y recorrió las pretensiones de la demanda el 5 de noviembre de 2015.

¹ Auto del 10 de abril de 2015.

2.5. En decisión del 30 de noviembre de 2015, se abrió el pleito a pruebas, decisión en el cual se decretó la inspección judicial, suarios testimoniales y un dictamen pericial en calenda del 29 de junio de 2016.

2.6 El trabajo pericial se aportó el pleito el 25 de abril de 2018, al cual se le corrió traslado en auto del 3 de mayo siguiente, y se tuvo por silente aquel en la diligencia realizada el 30 de mayo de 2018.

2.7 Para el 30 de mayo de 201, se surtió la inspección judicial, y en aquella oportunidad se recaudó la prueba testimonial de los ciudadanos Noema Cañizalez Galvis y Luis Carlos Beltrán Calderón.

2.8 Por medio del auto 07 de febrero de 2019, se ordenó la citación del acreedor hipotecario, situación que no se cumplió en término y por ende, el pleito se terminó, decisión que se dejó sin valor y efecto por el Superior en sede de tutela.

2.9 En cumplimiento a lo anterior, el 06 de agosto de 2019 se dispuso la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de las vallas, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

2.10 En providencia del 09 de agosto de 2021, se tuvo por notificado de la demanda al acreedor hipotecario – Colsubsidio-, quien en el lapso de Ley guardó silencio.

2.11. Por último, en proveído del 28 de marzo de 2023 se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuaron todas las etapas y se indicó que el fallo, se emitiría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. El artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]/ modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos,

por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, "(i) *posesión material del prescribiente*; (ii) *que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción*; (iii) *que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción*; y la (iv) *determinación o identidad de la cosa a usucapir*" (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido – directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. Antes de ingresar a revisar las pruebas arrimadas al trámite debe reseñar el despacho, que es obligación propia de la parte probar los hechos de la demanda y con los cuales funda todas y cada una de las pretensiones, tal y como lo ordenó el legislador en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso.

De las normas citadas se tiene que la primera resalta el deber que toda decisión judicial debe estar amparada con las pruebas que se hubieren obtenido de una manera regular y dentro de los momentos que para tal fin previó la Ley y la segunda que no es más sino el deber de la parte para demostrar lo que pretende, sin que pueda en ningún momento dejar tal obligación al juez y sus poderes discrecionales. Frente a esto ha mencionado la H Corte Suprema de Justicia que;

“La comprensión previamente expuesta no implica que las partes hayan sido liberadas de la carga probatoria que les incumbe, según el mencionado precepto 177 del Código de Procedimiento Civil; por el contrario, con excepción de «los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas», o de aquéllos eventos en donde la ley presume un determinado acontecimiento y se apareja anticipadamente una consecuencia jurídica, les corresponde actuar diligentemente en la demostración del «supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En otros términos, si bien los poderes que se le han venido confiriendo al fallador ponen de presente que la tendencia legislativa se orienta a la superación del sistema dispositivo puro y la mayor vigencia del inquisitivo, la supresión de aquél no se ha producido, de lo cual puede concluirse que la existencia del sistema mixto representa una equilibrada amalgama, en la que, con la denodada intervención de las partes y la potestad oficiosa del juez, se logre una justa y eficaz composición del debate, a partir de bases ciertas y no meramente formales.

Conforme con ello, aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes”²

² (CSJ SC5676-2018 de 19 de dic. de 2018, rad. 2008-00165-01)

3.1 Con base en lo dicho, se procede a revisar el material probatorio obrante en el expediente, y se tiene que, mediante auto del 4 de mayo de 2017, se abrió a pruebas el litigio y en aquella calenda se decretaron las documentales y dos testimonios, que se recaudaron.

Es decir, la parte actora solo recaudó como sustento de sus pretensiones dos testimonios, que fueron recibidos para la fecha de inspección judicial, y de la documental arrimada, se otea que el promotor no demostró el pago de impuestos, servicios públicos o en su defecto otro legajo que arrime al despacho a un convencimiento de que la parte interesada tiene la calidad de poseedor, durante el lapso respectivo y que regula la norma sustancial para la prosperidad de lo pedido en esta pertenencia.

En esta línea obra en el expediente dos declaraciones extrajudiciales en las que Carreño Álvaro José y Torres García Juan Pablo, el 21 de mayo de 2014 señalaron que Pedro José Cañizalez Galviz era poseedor del predio desde hace 14 años, sin establecer fechas, actos, y demás especificaciones necesarias de claridad para este tipo de litigios y manifestaciones, dado que se tornan genéricas, quienes tampoco acudieron al proceso a ratificar su declaración.

Dentro del plenario, se arrimó copia del formulario único de impuesto predial del año 2005, 2008, 2006, 2007 y 2009, los cuales son pagos por Jhon Gabriel Cañizalez Torres y Luis Germán Guacaneme Pineda, personas que son totalmente diferentes al aquí demandante.

Frente a las manifestaciones de los terceros se tiene que, el primer testigo, NOHEMIA CAÑIZALEZ, manifestó que es hermana del demandante, constándole varios hechos de la demanda y resaltó que el actor, ingresó al predio en los años 2010 o 2012, sin tener certeza concreta del año, mes y día igual que era nulo el conocimiento sobre el modo en el que su hermano ingresó al bien, pues acudía allí de visita con su madre, supo quizás quien le vendió la posesión, pero lo dejó en el señor *“Rosas”*

A su turno, LUIS CARLOS BELTRÁN, indicó que no es familiar de las partes del litigio, e inicia su relato señalando que estuvo en el predio en el predio hasta el año 2005, en razón de que el demandante le arrendó el mismo y le solicitó desocupar la bodega en el año 2013, cuando salió de allí. Aclaró que el demandante fue quien se encargó de instalar las cometidas de servicios públicos, cambio de techo y aumento

de las paredes del inmueble, además, sabe que a la fecha quien se encarga del pago de impuestos y servicios públicos es el señor Pedro Gabriel.

3.2 Denota el despacho que, con las meras pruebas testimoniales recaudadas en el trámite, no se alcanza a generar certeza respecto a la posesión exclusiva y excluyente alagada en la demanda por parte de Pedro Gabriel Cañizalez Galviz, por cuanto los testigos no son unísonos al respecto de dilucidar el tiempo y modo de ocupación del promotor, en el predio.

Además, mientras uno de los testigos y hermana del actor refirió que aquel ingresó al bien desde el 2010 o 2012, el otro indicó que el demandante había llegado allí desde el 2005, es decir se tornan dispares los citados en lo que respecta a determinar desde cuándo empezó la posesión alegada por Pedro Gabriel y es que no existe medio alguno que por lo menos lleve al convencimiento total de una fecha desde la cual se pueda empezar a contabilizar el lapso prescriptivo. Tanto es que del libelo genitor tampoco se dice nada al respecto.

4. En síntesis, se tiene que los hechos de esta demanda, no tienen prueba veraz que demuestre que en efecto los aquí demandantes ocupan el predio desde hace más de diez años de manera individual, lapso este mínimo en que se debía demostrar tal actuar, en esta línea, se torna ausente también dentro del plenario, recibos de pago de impuestos, servicios públicos, peticiones a terceros, legajos que demuestren la calidad de poseedor del demandante o manifestación por parte de terceros concreta en que se determine el tiempo y modo en que aquella se dio.

Sumado, se aclara a la parte actora, que, si bien en el trámite no existe oposición a las pretensiones de la demanda, es deber del Juez determinar que el poseedor cumple una serie³ de requisitos mínimos para que sus alegatos tengan la prosperidad esperada y que de conformidad a las pruebas recaudadas no se cumplen. Pues si bien para la fecha en que se radicó la acción el actor era poseedor, también lo es que no se tiene una prueba que permita colegir desde que fecha se tiene el dominio del inmueble y desde el cual se contabilice el lapso prescriptivo a su favor.

5. En efecto, se infiere que no se probaron todos los elementos estructurales

³ "(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir" (SC3271-2020).

para que la demandante Pedro Gabriel Cañizalez Galviz, obtenga la declaración judicial de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por cuanto, se reitera, no se acreditó la posesión en el lapso mínimo que le permitiera alegar aquella. De modo que es inevitable negar las pretensiones, terminar este litigio, cancelar las cautelares decretadas y archivar el expediente, sin que haya condena costas por la falta de oposición del extremo pasivo, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por Pedro Gabriel Cañizalez Galviz, en lo que respecta al inmueble ubicado en la calle 166 No. 52-A-41 Dirección Catastral CI 166C-69, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-596999 de esta Urbe, por lo analizado en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4247d13dcfb261cb2b9b6206a5882ed1ba65efbcd48064e5c784f95bfe8047**

Documento generado en 05/06/2023 07:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103002-2007-00240-00
Clase: Pertenencia

Ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso, conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de situar las medidas de saneamiento necesarias para el mejor proveer de las etapas procesales y con el fin de evitar futuras nulidades, el despacho encuentra procedente disponer sobre el procedimiento que se viene surtiendo a la nulidad planteada toda vez que la misma puede resultar lesiva al debido proceso.

Resulta oportuno destacar que en providencia de fecha 11 de diciembre de 2009, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, profirió decisión de mérito frente a las pretensiones del presente proceso, por ende, una vez terminada la primera instancia, también se perdió competencia para continuar conocimiento del *sub judice*.

Ahora, en cuanto a la nulidad planteada, teniendo en cuenta lo anterior, la notificación de la misma al extremo pasivo, debía realizarse en forma personal, ello para garantizar los derechos fundamentales al debido proceso contradicción y defensa de todos los intervinientes, y en armonía a lo dispuesto en el artículo 137 del C. G. del P.,

Corolario a lo anterior, se impone dejar sin valor ni efecto lo actuado dentro del trámite de nulidad, a partir del auto de fecha 24 de agosto de 2021, para efectos de ordenar que la notificación de dicha providencia, se efectúe en forma personal a los señores Amira Sosa Rodríguez, Clodomiro Gómez Galindo e Israel Jiménez y una vez notificados en debida forma, se surta el traslado correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, todo lo actuado dentro del trámite de la nulidad, a partir del auto de fecha 24 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte incidentante, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, que proceda a surtir la notificación a los incidentados los señores Amira Sosa Rodríguez, Clodomiro Gómez Galindo e Israel Jiménez de manera personal de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: Una vez debidamente notificados los incidentados, se contabilizará el término de traslado del incidente de nulidad. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6830ad48d1eccbb2bfb9ebda0021fca7221cbc6641c61835856810ee46aae7**

Documento generado en 05/06/2023 07:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-004-2013-00724-00
Clase: Declarativo.

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto y por ser la etapa procesal oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el art 625 del CGP, por lo tanto, se hace procedente señalar las horas de las 9:00 a.m. del día quince (15) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la audiencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará de manera virtual.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda y en la contestación de la demanda.

Oficios: Oficiése a la Superintendencia delegada para los procedimientos mercantiles para que remita con destino a este proceso copia de las piezas procesales correspondientes al radicado 2013-801125 proceso verbal sumario iniciado por Inversiones Cajiao Canfiels SAS contra Hormanza Meza Ricardo, en particular de la sentencia proferida en dicho proceso y certificación de que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada.

Oficiése a la Superintendencia de Industria y Comercio de Bogotá DC, para que certifique la decisión adoptada por el superintendente delegado para los procedimientos mercantiles en el proceso con radicado 2013-801-125 y para que certifique el nombre de los accionistas de la Sociedad Inversiones Cajiao Canfiel SAS para la fecha del 11 de marzo de 2013 y remita copia autentica de los estatutos mediante los cuales se constituyó y se transformó la mencionada sociedad de limitada a sociedad anónima simple.

Interrogatorio de parte: Cítese a la parte demandada para que en el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará su contraparte.

Testimonios: Se niega el testimonio a **Suzanne Canfield Ruiz**, por cuanto a la fecha la persona convocada ostenta el cargo de representante legal de la sociedad demandante y no resulta procedente el testimonio lo que llevaría a que la prueba solicitada carezca de pertinencia.

Se niega el testimonio del señor Adelson Aguirre Rodríguez toda vez que su comparecencia se encuentra determinada al artículo 228 del CGP, y dado que la parte demandada no lo convoca para los fines de controvertir el dictamen aportado el mismo resulta una prueba que carece de utilidad.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: La documental aportada con las contestaciones de demanda.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df2af45e2c07cffe58bf9ba6f3e382a0d8f59de5f9ef186b11ed3fa927c5170**

Documento generado en 05/06/2023 07:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: Acción de tutela
RADICADO: 110014003047-2023-00274-00
Accionante: WILBER ANADINO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y otra.

Pendiente como se encuentra el presente asunto constitucional de resolución, de una nueva revisión del caso se observa que, con fundamento en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 en armonía con la modificación contenida en el decreto 333 de 2021 sobre esta misma norma, se previene el conocimiento de acciones de tutela en contra de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales para ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, razón por la cual este despacho, no es competente para continuar conociendo de la misma.

En efecto reza la disposición citada:

Numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 modificado por el artículo 1° del decreto 333 de 2021. “Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”.

En el evento quien es accionada es la Superintendencia de Sociedades, entidad pública con funciones jurisdiccionales en ejercicio respecto de la reorganización de la sociedad empleadora del actor, la empresa EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES DE

COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACION, lo que conforme a las reglas de competencia, claramente difiere su conocimiento al Tribunal Superior de este distrito judicial.

En consecuencia, este despacho remitirá en el estado en que se encuentra la actuación, al H. Tribunal Superior de Bogotá para su conocimiento y reparto como corresponda.

Comuníquese por la secretaría a la autoridad superior funcional y a todos los intervinientes de la presente acción.

Cúmplase

La jueza,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84ac521655bed9e3d7bec9114c61e3290f8459a70a3ebdd8d9b987291483325**

Documento generado en 05/06/2023 07:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>